



Tutela de derecho: el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, como juez supremo, ostenta las prerrogativas del artículo 99 de la Constitución

Es claro que el artículo 99 de la Constitución considera a los jueces supremos entre los altos funcionarios del Estado. De otro lado, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones ostenta dicho cargo justamente porque es un juez supremo en ejercicio, tal categoría habilita su elección, que se encuentra regulada normativamente. La licencia de la que goza para ejercer el cargo de presidente del Jurado Nacional de Elecciones no elimina su condición de juez supremo, motivo por el que la interpretación de la norma constitucional, conforme a la sentencia y la decisión cuestionada de primera instancia, resulta acorde con el Estado democrático de derecho, como estableció el Tribunal Constitucional en jurisprudencia vigente; así, ostenta las prerrogativas contempladas en el artículo 99 de la Constitución. Por consiguiente, el recurso impugnatorio resulta infundado y la decisión venida en grado debe confirmarse.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 160-2023/Corte Suprema

Lima, doce de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra el auto de primera instancia, del doce de junio de dos mil veintitrés (foja 118), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la tutela de derechos solicitada por el investigado VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otro, en agravio del Estado; y dispuso que el Ministerio Público encauce debidamente la investigación respecto al referido investigado, acorde a las prerrogativas, garantías y reglas procesales establecidas para los altos funcionarios, contempladas en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia



Primero. El investigado VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO, mediante escrito del once de mayo de dos mil veintitrés (foja 1), formuló la solicitud de tutela de derechos, en la causa seguida en su condición de expresidente del Jurado Nacional de Elecciones. Por el hecho delictivo 01, como presunto autor del delito de *tráfico de influencias y negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo* y, alternativamente, como presunto autor de *patrocinio ilegal, en agravio del Estado*. Por el hecho delictivo 02, como presunto instigador del delito de *tráfico de influencias*, en agravio del Estado.

Los hechos atribuidos, conforme se desprende del auto impugnado (foja 118), en síntesis, atribuyen lo siguiente:

∞ Hecho 01. La renovación del contrato de locación de servicios en el Jurado Nacional de Elecciones del servidor Brian Atkins Rojas Alonso

Mediante Resolución Administrativa n.º 023-2016-SP-CS-PJ, del quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República proclamó al juez supremo VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO como representante titular de la Corte Suprema de Justicia de la República ante el Jurado Nacional de Elecciones y como presidente de dicho ente electoral para el periodo 2016-2020.

En esas circunstancias, el quince de enero de dos mil dieciocho, el ex juez supremo César José Hinostraza Pariachi, mediante su número telefónico, se comunicó con el entonces presidente del Jurado Nacional de Elecciones VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO y le pidió que renueve el contrato de Brian Atkins Rojas Alonso, quien era locador de servicios y se desempeñaba como notificador en la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones. Rojas Alonso es hermano de Elke Karen Rojas Alonso, designada como secretaria de confianza del juez supremo Aldo Martín Figueroa Navarro desde el primero de enero de dos mil dieciocho. Figueroa Navarro era juez supremo titular integrante de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, presidida por Hinostraza Pariachi. En la referida comunicación, en que se solicitó la renovación del contrato de servicios de Rojas Alonso, VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO manifestó que, según informes, este muchacho (Rojas Alonso) era un poco relajado e indisciplinado; no obstante, se comprometió ante Hinostraza Pariachi a darle una oportunidad, pero en un área diferente a la Secretaría General donde venía laborando. Cuando VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO asume ante Hinostraza Pariachi el compromiso de renovar el contrato de Rojas Alonso, se producen actos que denotan su interés en la contratación de dicha persona, puesto que VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO, en su condición de presidente del Jurado Nacional de Elecciones, logró que se modificasen los términos de referencia y se alcanzara la contratación de Rojas Alonso bajo la modalidad de locación de servicios, a fin de que realizara labores de auxiliar administrativo en la Unidad de Cobranza del Jurado Nacional de Elecciones, aspecto que, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, puso en conocimiento de Hinostraza Pariachi, mediante comunicación telefónica.

∞ Hecho 02. La renovación (*adenda*) del contrato administrativo de servicios-CAS de Idalia Guerrero Soza en el Poder Judicial



Mediante Resolución Administrativa n.º 024-2014-SP-CS- PJ, del cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República proclamó como presidente del Poder Judicial al juez supremo VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO para el periodo 2015-2016.

Así, el once de enero de dos mil dieciséis, Idalia Guerrero Soza fue contratada como asistente de la Presidencia del Poder Judicial, y desempeñó ese cargo hasta el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis. Como es de verse entre VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO y Guerrero Sosa existió un vínculo laboral cercano.

El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO utilizó su número telefónico y se comunicó con el ex juez supremo Hinostroza Pariachi, para solicitarle que, por su intermedio, intercediera en el trámite de renovación (*adenda*) del contrato administrativo de servicios-CAS de Guerrero Soza, ante el jefe de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial. Frente a ello, Hinostroza Pariachi asumió el compromiso ante VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO de interceder ante César Augusto García Céspedes, gerente de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO volvió a llamar a Hinostroza Pariachi para preguntarle si había alguna novedad, y este respondió que había hablado con García Céspedes y que se lo recordaría nuevamente. Más tarde, el mismo día, Hinostroza Pariachi llamó a VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO para señalarle que Idalia debía presentarse en el despacho de García Céspedes. Así, las gestiones de Hinostroza Pariachi, en su condición de juez supremo, tuvieron resultados favorables a los intereses de VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO, por cuanto a Guerrero Soza se le renovó la vigencia de su contrato CAS en el Poder Judicial hasta que los audios entre Hinostroza Pariachi y VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO fueron propalados.

Segundo. Mediante auto del quince de mayo de dos mil veintitrés (foja 98), se programó fecha para la audiencia de tutela de derechos, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, que se practicó el día señalado, conforme se desprende del acta respectiva (foja 109); luego el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema emitió la cuestionada Resolución n.º 2, del doce de junio de dos mil veintitrés (foja 118), que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos y dispuso que el Ministerio Público encauce debidamente la investigación, acorde a las prerrogativas, garantías y reglas procesales establecidas para los altos funcionarios aforados, contempladas en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los argumentos del juez fueron los siguientes:

- 2.1. Conforme al artículo 449 del Código Procesal Penal, el proceso penal que se sigue a los altos funcionarios públicos señalados en el artículo 99 de la Constitución requiere denuncia constitucional previa y, conforme desarrolló la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 0003-2022-PCC/TC, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones es sujeto de control político como cualquier otro dignatario enumerado en



el artículo 99 de la Constitución, por lo que debe procederse con las garantías del debido proceso tanto en los procedimientos de juicio y antejuicio político como en las investigaciones por comisiones investigadoras.

- 2.2.** El cuestionamiento concreto era determinar si es indispensable someter al antejuicio la causa para continuar con la formalización de la investigación preparatoria, dado que, en primer lugar, debe considerarse que antes de la Sentencia del Tribunal Constitucional no se contemplaba el proceso que se le sigue al presidente del Jurado Nacional de Elecciones y se marca un después cuando se implementa dicha prerrogativa y se le reconoce la prerrogativa-deber que ostenta como juez de la Corte Suprema de Justicia de la República; en atención a ello, se debe considerar la necesidad de someter la causa al antejuicio político, conforme a su estado, y continuar con los demás actos procesales del referido proceso incoado.
- 2.3.** Conforme al artículo 99 de la Constitución, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentra entre los altos funcionarios públicos para iniciar el antejuicio y juicio político; sin embargo, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, este debe ser incluido en este grupo de altos funcionarios, por la sola calidad de su cargo como juez supremo elegido en Sala Plena, sin el cual no ejercería como presidente del Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.4.** La Resolución de la Fiscalía de la Nación, que señala las atribuciones de sus diversos órganos fiscales, entre las cuales constan las de la Primera Fiscalía Suprema, la cual se encontrará a cargo de las investigaciones referentes a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones. Se debe precisar, primero, que se trata de una resolución administrativa de plan de trabajo de la Fiscalía, pero acorde a los lineamientos de la decisión establecida en cuanto al proceso que se debe seguir al presidente del Jurado Nacional de Elecciones, como un alto funcionario público, esto es, que se trata, efectivamente, de un juez supremo ejerciendo su labor como presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Tercero. Contra la referida resolución, el representante del MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación (foja 153) y solicitó que se revoque la resolución cuestionada y se declare infundado el pedido de tutela de derechos.

Los agravios esgrimidos se consignan a continuación:

- 3.1.** La resolución cuestionada se basó en los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 00003-2022-PCC/TC, que deviene en contradictoria, pues hace imperiosa la necesidad de reformar el artículo 99 de la Constitución para incorporar al presidente del Jurado Nacional de Elecciones, por tratarse de un magistrado de la Corte Suprema y, por tanto, tendría el grado de alto funcionario; sin embargo, convalida dicha omisión y señala que deviene en un formalismo y que ello no justifica la sujeción del presidente del Jurado Nacional de Elecciones al control político.
- 3.2.** Además, dicha sentencia es exhortativa, no constituye precedente vinculante y esboza una propuesta legislativa para su incorporación; por tanto, sería de aplicación futura en tanto en cuanto se realice la reforma constitucional, lo que evidencia la vulneración del principio de legalidad, al haberse considerado como un mero formalismo el que no esté expresamente señalado en la ley y considerar al presidente del Jurado Nacional de Elecciones como un alto funcionario con base en la aplicación de la ley por analogía, lo que deviene en una decisión sin sustento legal ni



constitucional —resulta inconstitucional— y, por tanto, también se afecta el artículo 449 del Código Procesal Penal.

- 3.3. El juzgador tampoco consideró que si bien en el artículo 99 de la Constitución se considera a los jueces supremos como funcionarios, a los cuales corresponde una acusación ante el Congreso, ello solo se da ante delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, lo que no ocurrió en el caso concreto, pues a VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO se le imputa la comisión de delitos en su función como presidente del Jurado Nacional de Elecciones, cuando no ejercía labor jurisdiccional, puesto que se encuentra con licencia.
- 3.4. Además, la Fiscalía de la Nación, mediante la Disposición n.º 04, del quince de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Caso n.º 193-2019 (numeral 120), fijó el criterio de que no le alcanza la prerrogativa del antejuicio político establecido en el artículo 99 de la Constitución y, dada su calidad de presidente del Jurado Nacional de Elecciones, la causa debe ser remitida a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. En esa línea, se tiene la Disposición n.º 01, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, y el fundamento expuesto por el Área del Enriquecimiento Ilícito de la Fiscalía de la Nación, mediante proveído del dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

La impugnación se concedió por auto del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (foja 160). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. De conformidad con el artículo 420, inciso 1, del Código Procesal Penal, se corrió traslado del recurso por el plazo de cinco días (foja 63 del cuaderno supremo). Seguidamente, vencido el plazo conferido, se programó la fecha de calificación del recurso de apelación, mediante el decreto del cinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 68 del cuaderno supremo), para el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, se emitió el auto de calificación respectivo (foja 70 del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación.

Quinto. Luego se dictó el decreto del veintidós de enero de dos mil veinticuatro (foja 74 del cuaderno supremo), que señaló el doce de febrero de dos mil veinticuatro como fecha para la audiencia respectiva, y la deliberación de la causa se celebró de inmediato en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El *thema decidendum* en el presente incidente será analizado en dos aspectos: primero, disolver el asunto sobre la prerrogativa del juicio político y, segundo, establecer si al presidente del Jurado Nacional de Elecciones le corresponde tal privilegio. El MINISTERIO PÚBLICO recurrente adopta una



postura literal taxativa respecto al artículo 99 de la Constitución Política del Perú, en tanto el *iudex a quo* opta por una interpretación de concordancia práctica, iluminada por la jurisprudencia constitucional vigente. Así pues, el fundamento primordial de la discusión jurisdiccional en este incidente es resolver si al presidente del Jurado Nacional de Elecciones —de quien no puede ignorarse que es juez supremo e integrante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú— le corresponde o no seguir el procedimiento parlamentario regulado en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú y su desarrollo habilitado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

§ III. La prerrogativa del juicio político

Segundo. El antejuicio político o acusación constitucional y el juicio político no son figuras diversas, sino más bien las consecuencias de una misma figura parlamentaria consistente en el “procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios”¹. Es un instituto parlamentario —como señala el profesor Bidart Campos— que, aunque se llame juicio, en realidad es un examen político sobre la idoneidad política de un alto funcionario, al que no se persigue castigar, sino separar del cargo; no juzgando sus actos como un hecho delictivo, sino como una situación de gobierno inconveniente para el Estado².

Tercero. La aparición de la figura del juicio político ocurre en Grecia, aunque luego es acogida en Roma; es importante resaltar que, pese a que tenía varias consecuencias, dos son las más conocidas: la *Εισαγγελία* —*eisangelía*—, en la que, tras el juicio ante los ancianos —*gerontes*—, se optaba por el encausamiento para la acusación —equivalente a lo que denominamos la acusación constitucional— a los abusivos, incompetentes o corruptos; y el *Οστρακισμός* —*ostrakismós*—, en cuyo caso se convocaba a todo el pueblo —*polis*—. El procedimiento iniciaba con la pregunta a la asamblea de *gerontes*, en el sexto mes —enero o febrero—. Si votaban “sí”, entonces se llevaría a cabo un ostracismo dos meses después —abril o mayo, antes de la primavera—. En una sección del ágora separada y

¹ Vid. GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2022), en GARCÍA BELAUNDE, Domingo y TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny (coord.) [2022] *El juicio político en el Perú. Una mirada a la experiencia peruana y comparada*. primera edición, Lima: Instituto Pacífico, ISBN 978-612-322-395-3, pp. 64 a 65. En esa misma línea AMPRIMO PLÁ, Natale (2022), “El juicio político en el Perú” en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR (2022), op. cit., p. 91.

² Vid. BIDART CAMPOS, German (1989), *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires: Ediar, p. 612; GARCÍA TOMA, Víctor (2022), “La acusación constitucional: el juicio y el antejuicio político” en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR (2022), op. cit., p. 37.



convenientemente protegida, los ciudadanos daban a un escriba —ya que muchos de ellos eran analfabetos— el nombre de aquellos que deseaban que fueran condenados al ostracismo y luego grababan el nombre en fragmentos de cerámica —ὄστρακα = *ostraka*—. Los fragmentos se apilaban boca abajo, por lo que los votos permanecían anónimos. Nueve arcontes y el consejo de los quinientos supervisaban el proceso mientras que los arcontes contaban los *ostraka* presentados y clasificaban los nombres en montones separados. La persona cuya pila contuviera la mayor cantidad de *ostraka* era desterrada, siempre que se cumpliera un *quorum*. Según Plutarco, el ostracismo se consideraba válido si el número total de votos emitidos era de al menos 6000; según un fragmento de Filócoro, al menos 6000 votos tenían que ser emitidos contra la persona que iba a ser desterrada. Sin embargo, desde su nacimiento esta figura política fue una sola, pese a que poseía cuatro consecuencias: Εισαγγελία —*eisangelía*—, Οστρακισμός —*ostrakismós*—, Γραφή παρανομον —*Graphé paranomon*— y Γραφή Αλογίου —*Graphé alogiou*—, las últimas menos conocidas, usadas para preservar las normas —una especie de inconstitucionalidad de los actos del tirano— y para perseguir a los funcionarios que no rendían cuentas —forma paralela al juicio de residencia—, respectivamente³. Con posterioridad, se adopta en Inglaterra, durante el reinado de Eduardo III —entre 1327 y 1377— como juicio jurisdiccional penal del rey a cargo del Parlamento *impeach royalty*⁴, para finalmente, tras la independencia de las colonias británicas, recalar en los Estados Unidos,

³ Cfr. VALADÉS, Diego (2022), “Prólogo. Reflexión preliminar sobre el enjuiciamiento político”, en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR (2022), op. cit., pp. 7 a 13; ARISTÓTELES (1988), *La Política*, Traducción María García Valdez, Biblioteca clásica Gredos 116, ISBN 84-249-1283-7, Libro III, 12, 1283a, pp. 185 a 213, 286 a 287; BURCKHARDT, Leonhard; BURCKHARDT, Leonhard Alexander & UNGERN-STERNBERG, Jürgen von (2000), *Grosse Prozesse im antiken Athen* (en alemán), Berlín: C.H. Beck. ISBN 3-406-46613-3, pp. 68-77; FORSDYKE, Sara (2005), *Exile, ostracism, and democracy: the politics of expulsion in ancient Greece*. Princeton: Princeton University Press. ISBN 978-1-4008-2686-5. OCLC 355696355, pp. 4-18; MEISTER, Klaus (2021), *Philochorus*. Berlin: Brill's New Pauly. Consultado en doi:10.1163/1574-9347_bnp_e920850; Plutarco (2022), *Aristides*, consultado en <https://biblioteca.org.ar/libros/153141.pdf>; Todd, Stephen (1996) “Lyssias, Against Nikomachos: the fate of the expert in Athenian law”, en Foxhall, Lin & Lewis A. D. E., (1996) *Greek law in its political setting*, Oxford: Clarendon Press, p. 104.

⁴ Cfr. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/juicio-al-rey-la-ejecucion-de-carlos-i-de-inglaterra_18936; también EGUIGUREN PRAELI, Francisco en GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2018), “El juicio político en la encrucijada. Vacancia y renuncia presidencial en el Perú” en GARCÍA BELAUNDE, Domingo y TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny (coord.), [2018] *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada peruana y comparada*. Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional n.º 51, 2.ª Edición, Lima: Instituto Pacífico, pp. 367 a 368; VALLE RUESTRA, Javier (1987) *La responsabilidad constitucional del jefe de Estado*, Lima: Benítez-Montejo Editores Asociados, pp. 42 a 55. Resulta importante reconocer que los mejores exponentes del modelo estadounidense han sido los profesores Josep Story y Thomas Cooley en el siglo XIX.



donde apareció en la Constitución del Estado de Virginia de 1776, luego fue incorporado con ajustes en la Constitución de 1787, pero volviéndolo un procedimiento eminentemente político para los más altos dignatarios del Ejecutivo y el Parlamento, que denominaron *impeachment*⁵, que fue asumido en toda América, aun cuando existen otros modelos como el francés, el germánico y el italiano, mucho más parecidos al juicio de residencia hispano y a la *corporate accountability*⁶.

Cuarto. La singular diferencia entre antejuicio y juicio político se aparta de la Constitución histórica, desde la Constitución gaditana de 1812, en que se introdujo la figura parlamentaria del *impeachment*, tal cual el procedimiento político de responsabilidad que adaptaron los estadounidenses de la originaria figura británica de naturaleza jurisdiccional punitiva; luego aparece rudimentariamente en la Constitución de 1823 (artículos 90.5 y 100.2), se vuelve un procedimiento más detallado en 1826 (artículos 52 a 56), hasta que en la Constitución de 1860 se hace intervenir a las dos Cámaras (artículos 64 a 66) y en la Constitución de 1979 se amplifica la relación de aforados, además, “a los altos funcionarios de la República que señala la ley” (artículos 183 a 184), para retornar, en la Constitución de 1993, a una lista cerrada de aforados en el artículo 99⁷, como en la original fórmula de Virginia de 1776, en que este privilegio solo alcanzaba a las más altas magistraturas del país. Sin embargo, pese a ello, además de haberse adoptado una bifurcación innecesaria⁸, lo que resulta innegable es que el “procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios” —juicio político, en puridad de cosas—, posee cinco consecuencias, que provienen del mismo procedimiento político: **a)** que existe infracción constitucional —la cual no es un tipo normativo dentro de un código constitucional ni necesariamente dentro del catálogo del Código Penal, como

⁵ Vid. GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2018), “El juicio político en la encrucijada. Vacancia y renuncia presidencial en el Perú”, en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR (2018), op. cit., pp. 26 a 27. BARKER, Robert S. (2022), “El juicio político o *impeachment* en los Estados Unidos” en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR, (2022), op. cit., pp. 75, 91 a 92.

⁶ Vid. GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2018) “El juicio político en la encrucijada. Vacancia y renuncia presidencial en el Perú”, en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR (2018) op. cit., pp. 26 a 27. BARKER, Robert S. (2022), “El juicio político o *impeachment* en los Estados Unidos” en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR (2022), op. cit., pp. 75, 91 a 92. VALLE RIESTRA, op. cit., pp. 15 a 31. VILCAPOMA IGNACIO, Miguel (2022), “Algunas reflexiones sobre *Impeachment* y la Constitución peruana” en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR (2022), op. cit., pp. 245 a 251.

⁷ Vid AMPRIMO PLÁ, Natale (2022), “El juicio político en el Perú”, en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR (2022), op. cit., pp. 78 a 86.

⁸ En referencia a distinguir como dos procedimientos solo el juicio político del antejuicio o acusación constitucional, Vid. GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2022), “El juicio político en el Perú: Algunas precisiones conceptuales”, en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR (2022) op. cit., pp. 64 a 67.



señalaba el jurista Enrique Chirinos Soto⁹— y, por tanto, se debe retirar el mandato público directo o indirecto, en el caso del presidente de la República; y, respecto a otros altos dignatarios, vacarlos del cargo; **b)** que existe defraudación a la confianza pública y, por tanto, corresponde suspenderlos o inhabilitarlos políticamente para obtener cargo público; **c)** que existe la presunta comisión de ilícito penal y, por ello, concierne autorizar su procesamiento jurisdiccional penal; **d)** que existe defraudación a la confianza pública, infracción constitucional y la presunta comisión de ilícito penal, luego, se los tiene que suspender o inhabilitar políticamente para obtener cargo público y, además, autorizar su procesamiento jurisdiccional penal; y **e)** archivar la causa porque no existe ni infracción constitucional ni defraudación de la confianza pública ni la presunta comisión de ilícito penal¹⁰.

Quinto. La jurisprudencia suprema ha tenido oportunidad de enfatizar que, si bien en el juicio político se utilizan términos polisémicos y hasta ambiguos que generan intersticios de derecho¹¹, por indeterminación, como los términos “acusación constitucional”, “denuncia constitucional”, “antejuicio”, “calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales”, “investigación constitucional”, etcétera. Tales usos no engendran una condición de judicialización o procesalización parlamentaria, ni siquiera los estándares de evaluación son los mismos, mucho menos se someten a la probática jurisdiccional ordinaria; por ello, exigencias como la imputación exhaustiva y necesaria, la sospecha vehemente, la tipificación específica, subsidiaria, alternativa, la desvinculación procesal, la defensa ineficaz, la motivación reforzada y otros institutos propios del derecho procesal penal son referencias extrañas para el procedimiento parlamentario, por lo que su invocación, y más su recepción, es indiferente, para decisiones en las que prima el imperio de los votos, la oportunidad y la conveniencia o inconveniencia política del resultado; entonces, la exigencia de alinear el procedimiento parlamentario para hacer efectiva la

⁹ Vid. GARCÍA TOMA, Víctor (2022), “La acusación constitucional: El juicio y el antejuicio político” en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR, (2022), op. cit., p. 38.

¹⁰ Algunas de estas consecuencias consignadas por el profesor GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2018), “El juicio político en la encrucijada. Vacancia y renuncia presidencial en el Perú” en GARCÍA BELAUNDE y TUPAYACHI SOTOMAYOR, 2018, Op. Cit., p. 96.

¹¹ El profesor Herbert Leonel Adolfo Hart estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede[n] generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963), *El concepto del derecho*, trad. Genero R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles, (2012), *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid- Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, pp. 30 a 35.



responsabilidad de los altos funcionarios —juicio político— a todos los institutos equivalentes del proceso penal, resulta una exigencia no atendible¹².

§ IV. Análisis del caso

Sexto. Sobre la base de lo antes mencionado, podemos precisar que la censura de apelación estriba en establecer si, de acuerdo con la impugnación formulada por el Ministerio Público, se transgredió el principio de legalidad procesal, en tanto que el investigado no tendría derecho a la prerrogativa del antejuicio político; tal argumento viabilizaría la revocación de la decisión de primera instancia.

Séptimo. En primer lugar, cabe destacar que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al establecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en el Código Procesal Penal, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción —ya consumada— de los derechos que asisten al imputado. Como puede apreciarse, es un mecanismo o instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido, y que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de hábeas corpus [ALVA FLORIÁN, César A. (2004), *La tutela de Derechos en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima, Gaceta Jurídica, p. 13]¹³.

Octavo. Dicho de otro modo, la tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es, por tanto, uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, cuya estrategia persecutoria se deberá conducir y desarrollar siempre dentro del marco de las garantías básicas, consciente de que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el juez de la investigación

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República, Apelaciones n.º 131-2022/Corte Suprema, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamento segundo; n.º 186-2022/Suprema, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, fundamento quinto; n.º 237-2022/Suprema, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, fundamento segundo; n.º 248-2022/Suprema, del trece de diciembre de dos mil veintidós, fundamentos sexto y octavo; n.º 90-2023/Corte Suprema, del trece de octubre de dos mil veintitrés, fundamento tercero; n.º 256-2022/Suprema, del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; n.º 68-2023/Corte Suprema, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos decimosexto a decimonoveno; y n.º 7-2023/Corte Suprema, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, fundamento tercero.

¹³ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 12.



preparatoria. Queda claro entonces que en el nuevo modelo procesal penal es fundamental la idea de control en el ejercicio del *ius puniendi* estatal¹⁴.

Noveno. Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, en que cuestiona la invocación, por parte del Juzgado de primera instancia, de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 0003-2022-PCC/TC, pues señala que es exhortativa y no vinculante, no puede aplicarse al caso concreto, en tanto que la interpretación por analogía resulta inconstitucional, de modo que al procesado no le son aplicables las prerrogativas contempladas en el artículo 99 de la Constitución.

Décimo. Sin embargo, no puede perderse de vista no solo la Constitución histórica del Perú, sino también que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, se avocó al conocimiento de la demanda competencial entre el Poder Judicial y el Congreso de la República, que dio lugar a la emisión de la referida sentencia, donde se definió si este último era competente para iniciar investigaciones y ejercer control político sobre altos funcionarios del Estado, previsto en el artículo 99 de la Constitución, y en especial del presidente del Jurado Nacional de Elecciones. Además, el asunto concreto que aparece en el fundamento 108 de la sentencia competencial del Tribunal Constitucional no se trata de un *obiter dicta*, sino de la *ratio decidendi* de uno de los extremos del caso competencial resuelto; por lo que, en lo atinente a la interpretación de la Constitución Política del Perú, es una potestad que, eminentemente, le corresponde, por mandato constitucional, al Tribunal Constitucional, y debe reconocerse que se trata de una decisión de *auctoritas* que a la justicia ordinaria no le compete sustituir, menos aun si las justificaciones que se han aportado por la parte recurrente no poseen esa potencia. Si bien todo juez debe comportarse como juez de la Constitución (artículo 138 de la Constitución Política de 1993)¹⁵, no es menos cierto que en situaciones de derrotabilidad, como la presente, debe imperar el criterio del más alto intérprete de la Constitución, que es el Tribunal Constitucional, a menos que su razonamiento sea patentemente irrazonable, que no es el caso.

Undécimo. El referido proceso competencial tuvo por objeto velar por el respeto de la distribución de las competencias estatales previstas en la Constitución, de modo que garantiza la vigencia del principio de supremacía constitucional e, indirectamente, la continuidad del Estado constitucional de

¹⁴ Op. cit. fundamento jurídico 13.

¹⁵ Cfr. También SCHMITT, Carl (1931) *La defensa de la Constitución*, traducción Manuel Sánchez Sarto, Madrid, España: Editorial Labor, pp. 92 a 95.



derecho. Se presenta como vía autónoma orientada fundamentalmente a tutelar el orden constitucional objetivo, tomando en cuenta su dimensión vertical y otra horizontal. El sustento del conflicto de competencias se encuentra en el respeto del principio de separación de poderes¹⁶.

Duodécimo. La vigencia de tales principios importa su observación por parte de los órganos ordinarios. Ahora bien, conforme a lo expuesto, el artículo 99 de la Constitución, en estricto, no consigna taxativamente al presidente del Jurado Nacional de Elecciones como uno de los altos funcionarios que debe ser favorecido con las prerrogativas que contempla, pero la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 0003-2022-PCC/TC, en sus fundamentos 107 y 108, señala lo siguiente:

Sin embargo, la sujeción del presidente del JNE al control político no puede justificarse en el formalismo aludido, toda vez que la cabeza de los tres órganos conformantes del sistema electoral, es precisamente este alto funcionario. Y lo es porque es un juez de la Corte Suprema. En el JNE no se elige entre sus miembros a su presidente; es este un cargo exclusivo que recae en el juez supremo designado como representante del Poder Judicial ante el JNE, y como tal ostenta la prerrogativa-deber del antejuicio y el juicio político.

En ese sentido, y sin perjuicio de la reforma, el presidente del JNE, como juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, es sujeto del control político como cualquier otro de los dignatarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, con las garantías del debido proceso en los procedimientos de juicio y antejuicio político, así como en investigaciones por comisiones investigadoras, en atención al interés público.

Decimotercero. Así pues, como ya se anunció, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de emitir opinión similar y específica sobre el caso concreto que nos ocupa, aunque no ha tenido una decisión unánime y lineal al respecto: de un lado, señaló que está vedado al Ministerio Público gestar una acusación fiscal respecto a funcionarios aforados taxativamente (artículo 99 de la Constitución Política del Perú) en tanto no exista pronunciamiento estimable por el Congreso de la República¹⁷. Luego sentenció que los altos funcionarios no incluidos no gozan del privilegio del juicio político ni de la indispensable consecuencia del antejuicio o desafuero para ser procesados; en consecuencia, exhortó al Congreso de la República a incluir a los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones o del sistema electoral, entre

¹⁶ Consultado en:

https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Proceso_Competicional.pdf

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 04747-2007-HC/TC-Lima, caso Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, del uno de octubre de dos mil siete, fundamento 6.



otros¹⁸; decisión que reiteró en otros procesos constitucionales¹⁹. En la actualidad, modificó su primitivo criterio, como se lee a continuación:

Sin perjuicio [de] que resulta indispensable la reforma constitucional para incluir a los altos funcionarios que no aparecen con el privilegio de la consecuencia del antejuicio o el desafuero, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones al ser un Juez Supremo integrante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, goza de la prerrogativa establecida en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú²⁰.

Este criterio no es una mera exhortación, como refiere el Ministerio Público, sino que es —como se insiste— la *ratio decidendi* que conllevó la declaración de fundabilidad de la demanda competencial que afectó el trámite parlamentario respecto a las Denuncias n.º 107, n.º 229 y n.º 267 —concernientes a control político respecto al presidente del Jurado Nacional de Elecciones, señor Jorge Luis Salas Arenas—; por tanto, mientras sea un juez supremo en actividad el que ocupe dicho cargo, es susceptible del juicio político y de las respectivas consecuencias que corresponden a todos los altos funcionarios aforados. Vale decir, que la interpretación constitucional actual del Tribunal Constitucional es que, como funcionario integrante del Jurado Nacional de Elecciones, no goza del privilegio del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios; sin embargo, en tanto esta función sea ejercida por un juez supremo en actividad, integrante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en cuanto tal, le alcanza este privilegio constitucional, tanto más si el juez supremo es uno de los altos dignatarios que taxativamente aparece en la relación del artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Decimocuarto. De acuerdo con esta última conclusión, aunque se afinca en el más rancio sistema publicista francés de Maurice Hauriou, alejándose del

¹⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente STC n.º 0006-2003-AI/TC-Lima, artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, del uno de diciembre de dos mil tres, fundamento 3.

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 00340-1998-PI/TC-Lima, del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, fundamento 8. STC Expediente n.º 00156-2012-PHC/TC – Lima, César Humberto Tineo Cabrera, del ocho de agosto de dos mil doce, fundamento jurídico 2 a 10. STC Expediente n.º 03760-2004-AA/TC-Lima, precedente vinculante, caso Gastón Ortiz Acha, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, fundamento 17; RTC Expediente n.º 05312-2006-PA/TC-Lima, Carlos Alberto Boloña Behr, del seis de noviembre de dos mil seis, fundamento 4; STC Expediente n.º 02364-2008-PHC/TC-Lima, del siete de abril de dos mil nueve, fundamento 3. Cfr. también SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge (2005), *La Constitución comentada*, Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, p. 36; LANDA ARROYO, César (2004) “Antejuicio político”, en *Diálogo con la Jurisprudencia No. 64*, Lima: Gaceta Jurídica, pp. 31 a 32.

²⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente STC n.º 00003-2022-CC/TC-Lima, Pleno. Sentencia n.º 74/2023, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos 84 a 111, en particular el fundamento 108.



funcionalismo germánico de Georg Jellinek²¹, allende los aciertos o desaciertos de esta elección, la Constitución Política del Perú no podría sino ser interpretada a partir de sí misma —interpretación intrasistemática y de concordancia práctica—, incluso a partir de la Constitución histórica del Perú, cuya vocación era incluir a todos los más altos funcionarios de la República, tal como señala actualmente su máximo intérprete; por ello, reporta una tarea parlamentaria pendiente. Así pues, si el constituyente ha optado por establecer el privilegio del aforamiento, no como un derecho, sino como una prerrogativa, no es la función la que concede el privilegio, sino el cargo que la persona ha asumido. De tal suerte que es suficiente que el aforado sea presidente de la República, representante del Congreso, ministro de Estado, tribuno del Tribunal Constitucional, integrante de la Junta Nacional de Justicia, juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, fiscal supremo, defensor del pueblo o contralor general de la República o que lo haya sido hasta los cinco años posteriores a su cese, para que le corresponda el juicio político y subsecuentemente le alcance alguna de las cinco consecuencias de tal procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios que conlleva, entre ellas, el denominado antejuicio (vid. fundamento jurídico cuarto *ut supra*). Tal privilegio le sigue al cargo y al individuo en cuanto tal, no a la función que realiza; por esa razón, hasta cinco años después puede ser susceptible de tal privilegio y pasible de las consecuencias que esa altísima inmanencia confiere, pese a que, tras su cese y hasta cinco años después, no realice la función pública que acompañaba su cargo, se encuentre de licencia, esté ejerciendo funciones diferentes a las propias del cargo o haya sido suspendido temporalmente de este.

Decimoquinto. Así, es claro que el artículo 99 de la Constitución sí contempla como uno de los altos funcionarios a los jueces supremos. De otro lado, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones ostenta dicho cargo justamente porque es un juez supremo en ejercicio, tal categoría habilita su elección y se encuentra regulada normativamente. La licencia de la que goza para ejercer el cargo de presidente del Jurado Nacional de Elecciones no elimina su condición de juez supremo; entonces, la

²¹ Cfr. HAURIOU, Maurice (2010). *Principes de droit public* [Principios de derecho público], Paris: Dalloz. ISBN 978-2-247-09009-9, pp. 3, 12, 150 a 164, *passim*. JELLINEK, Georg (2012). *Teoría general del Estado*, traductor Fernando de los Ríos, México D. F.: Fondo de Cultura Económica de España. ISBN 9789681659509, pp. 323 a 352. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1095-2021/Nacional, del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos citados; Casación n.º 2981-2021/Cajamarca, del tres de febrero de dos mil veintitrés, fundamento jurídico décimo; Casación n.º 2210-2022/Lambayeque, del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, fundamento décimo.



interpretación de la norma constitucional, conforme a la sentencia y la decisión cuestionada de primera instancia, resulta acorde con el Estado democrático de derecho; en ese sentido, el investigado VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO ostenta las prerrogativas contempladas en el artículo 99 de la Constitución y es susceptible de cada una de las consecuencias del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios. La invocación a la Resolución CIDH 496, *caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, del treinta de enero de dos mil veintitrés, fondo, reparaciones y costas, contrariamente a lo alegado por la Fiscalía, más bien respalda esta conclusión, si se consideran, en integridad, los fundamentos 55 a 59 y 61 a 73, los cuales dan cuenta de que, en suma, en un Estado constitucional de derecho, la independencia y, por tanto, el alto respeto a la dignidad del cargo que ocupa el juez supremo electoral imponen que las formas de acceso, auditoría de responsabilidad y salida deben ser respetadas en condición de esa independencia que comparte con los demás jueces supremos, como condición esencial para sostener el Estado constitucional en democracia. Por consiguiente, el recurso impugnatorio resulta infundado y la decisión venida en grado debe confirmarse.

Decimosexto. Por último, al ser el recurrente el representante del Ministerio Público, de conformidad con el inciso 1, del artículo 499 del Código Procesal Penal, no corresponde imponerle costas por estar exento de su pago.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO.
- II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del doce de junio de dos mil veintitrés (foja 118), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la tutela de derechos solicitada por el investigado VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otro, en agravio del Estado; y dispuso que el Ministerio Público encauce debidamente las investigación respecto al referido investigado, acorde a las prerrogativas, garantías y reglas



procesales establecidas para los altos funcionarios, contempladas en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

III. **EXENTO** del pago de costas procesales el representante del Ministerio Público.

IV. **ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página *web* del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jkjh